

**AUTO N. 09680**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO**  
**AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE**  
**AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 3 de mayo del 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que se profirió el **Auto No. 03830 del 01 de julio de 2014**, en el cual se dispuso:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Ordenar al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE), que se desglose del expediente **DM-05-04-1221**, los siguientes documentos: Concepto Técnico No. 5757 de 20 de Agosto de 2013 (folios 403 al 416), Acta de visita (Folios 417 al 421) Radicado 2013EE120978 de 7 de Octubre de 2013 (folios 422 al 423), Radicado 2013ER131909 de 3 de Octubre de 2013 (folio 427), Radicado 2013EE122459 de 18 de septiembre de 2013 (folios 428 al 432); con el fin de iniciarse las actuaciones de carácter sancionatorio dentro del respectivo expediente sancionatorio (Código 08); por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. .-** Ordenar la apertura de un expediente de carácter sancionatorio (Código 08), a nombre del establecimiento **CENTRO DE LAVADO BURBUJAS**, de propiedad del señor **CARLOS ALBERTO ZULUAGA REYES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79321027, o quien haga sus veces, ubicado en la calle 66 A No 73 A 55 localidad de Engativá de ésta ciudad, para adelantar las actuaciones sancionatorias a que haya lugar e incorporar los documentos desglosados del expediente **DM-05-04-1221**, relacionados en el Artículo Primero, los cuales deberán refoiliarse en estricto orden cronológico.  
(...).

Que mediante radicado 2013EE120978 del 16 de septiembre de 2013, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente da respuesta al radicado 2012ER021777 del 15 de febrero de 2012 elevado por el señor CARLOS ALBERTO ZULUAGA REYES identificado con cédula de ciudadanía No. 79.321.027 en calidad de propietario del

establecimiento de comercio CENTRO DE LAVADO AUTOMOTRIZ BURBUJAS con relación a la solicitud de registro de vertimientos.

que mediante radicado 2013EE122459 del 18 de septiembre de 2013, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente da respuesta al radicado da respuesta al radicado 2012ER021777 del 15 de febrero de 2012 elevado por el señor CARLOS ALBERTO ZULUAGA REYES identificado con cédula de ciudadanía No. 79.321.027, con relación los aspectos que debe cumplir con relación al permiso de vertimientos y en materia de residuos sólidos peligrosos.

Que posteriormente la Secretaría Distrital de Ambiente — SDA, a través de la Dirección Control Ambiental, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, el día **25 de septiembre de 2015 (fecha de la caracterización)**, con el fin de Atender los radicados 2016ER48022 de 22/03/2016, 2016ER42765 de 10/03/2016, 2015ER170124 de 8/09/2015 y 2015ER170120 de 8/09/2015, emitió el **Concepto Técnico No. 00851 del 18 de julio de 2016**, en el cual se determinó:

## 6. CONCLUSIONES FINALES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS - CARACTERIZACIÓN PROGRAMA CONTROL DE EFLUENTES FASE XIII	Si
Los límites máximos permisibles para los parámetros monitoreados correspondientes a los informes de caracterización de vertimientos en los radicados <b>2016ER48022 de 22/03/2016 y 2016ER42765 de 10/03/2016</b> , de acuerdo con la Resolución 3957 de 2009 <b>CUMPLEN</b> con dicha normatividad	
El laboratorio Anascol SAS. responsable del muestreo y análisis, se encuentra acreditado por el IDEAM, lo anterior verificado en la publicación de la página web <a href="http://www.ideam.gov.co">www.ideam.gov.co</a>	
El laboratorio Antek S.A responsable del muestreo y análisis, se encuentra acreditado por el IDEAM, lo anterior verificado en la publicación de la página web <a href="http://www.ideam.gov.co">www.ideam.gov.co</a>	

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Secretaría Distrital de Ambiente — SDA, a través de la Dirección Control Ambiental, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, el día **12 de julio de 2012**, realizó visita técnica a las instalaciones del establecimiento de comercio CENTRO DE LAVADO AUTOMOTRIZ BURBUJAS ubicado en la Calle 66 A No. 73 A – 55 de propiedad del señor CARLOS ALBERTO ZULUAGA REYES identificado con cédula de ciudadanía No. 79.321.027, emitiendo **Concepto Técnico No. 05757 del 20 de agosto de 2013**, en el cual se determinó:

(...).

### 5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
----------------------	--------------

CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<p>Desde el punto de vista técnico ambiental, evaluando la documentación remitida y teniendo en cuenta lo señalado en el Art. 05 de la Resolución 3957 de 2009 que establece: <i>"Todo usuario que genere vertimientos de aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual domestica realizados al sistema de alcantarillado público está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos ante la Secretaria Distrital de Ambiente"</i> se determina que el establecimiento en mención, genera vertimientos de interés para esta Secretaria correspondientes a la actividad del lavado de vehículos, instalaciones e instrumentos automotrices, que son descargados al alcantarillado público de la CL 66. Por lo tanto, <b><u>existe viabilidad técnica para aceptar el registro de vertimientos al establecimiento ubicado en la CL 66 A No 73 A 45.</u></b></p> <p>Conforme al Concepto Jurídico 199 del 16 de diciembre de 2011 que establece <i>"La Secretaria Distrital de Ambiente como Autoridad Ambiental dentro del Distrito Capital cuenta con la competencia para exigir el respectivo permiso de vertimientos a quienes generen descargas de interés sanitario – vertimientos a las fuentes hídricas o al suelo y mientras mantenga la provisionalidad de la suspensión a que hace referencia el Auto No. 567 del 13 de octubre de 2011, también deberá exigirlo a quienes descarguen dentro de un sistema de alcantarillado público..."</i>, y teniendo en cuenta que el establecimiento en mención genera vertimientos de interés para esta Secretaria correspondientes a las actividades de lavado de vehículos, instalaciones e instrumentos automotrices, que son descargados al alcantarillado público de la CL 66 A, el usuario <b><u>INCUMPLE</u></b> en materia de vertimientos al no contar actualmente con el respectivo permiso de vertimientos.</p> <p>El usuario <b><u>INCUMPLIÓ</u></b> con las obligaciones de la Resolución 554 del 16/05/2006 mediante la cual se le otorga el permiso de vertimientos al no haber presentado la caracterización de sus aguas residuales de cada año de vigencia del respectivo permiso.</p>	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<b>RESIDUOS PELIGROSOS</b>	No
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<p>Con respecto al Requerimiento 2010EE31806 del 14/07/2010 se concluye que el usuario <b><u>INCUMPLE</u></b> ya que no ha presentado hasta la fecha el Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos.</p> <p>El usuario <b><u>INCUMPLE</u></b> con el Capítulo III, Artículo 10 del Decreto 4741 de 2005 expedido por el MAVDT al no:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Garantizar la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genera</li> <li>- Elaborar el plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere en el desarrollo de la actividad, tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan deberá estar disponible para cuando la autoridad realice actividades propias de control y seguimiento ambiental o cuando lo requiera.</li> <li>- Identificar cada uno de los desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el artículo 7 del presente Decreto, sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario.</li> <li>- Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente.</li> <li>- Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad.</li> </ul>	

<ul style="list-style-type: none"> <li>- Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores hasta por un término de 5 años.</li> <li>- Registrarse ante la Secretaría Distrital de Ambiente como generador de residuos peligrosos conforme a lo establecido en el Decreto 4741 de 2005 y la Resolución 1362 de 2007.</li> </ul>	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS	No
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<p>El usuario <b>INCUMPLE</b> con el artículo 6 de la Resolución 1188 de 2003 expedida por el DAMA hoy SDA sobre las obligaciones del acopiador primario al no:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Estar inscrito ante la autoridad ambiental competente, para lo cual debe diligenciar el formato de inscripción para acopiadores primarios, anexo número uno de la mencionada resolución. Los formatos y procedimientos se encuentran publicados en la página web de la Entidad <a href="http://www.ambientebogota.gov.co">www.ambientebogota.gov.co</a>.</li> <li>Exigir al conductor de la unidad de transporte copia del reporte de movilización de aceite usado, por cada entrega que se haga y archivarla por un mínimo de veinticuatro (24) meses a partir de la fecha de recibido el reporte.</li> </ol>	

(...).

Que la Secretaría Distrital de Ambiente — SDA, a través de la Dirección Control Ambiental, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, el día **02 de octubre de 2013 (fecha de la caracterización)**, con el fin de Evaluar la información presentada mediante los radicados del asunto correspondientes a las caracterizaciones realizadas al vertimiento no domestico del establecimiento CARLOS ALBERTO ZULUAGA REYES, con nombre comercial CENTRO DE LAVADO BURBUJAS, ubicado en la Calle 66A No. 73A - 45, verificar las condiciones ambientales en materia de vertimientos y su cumplimiento respecto a la normatividad ambiental vigente, emitió el **Concepto Técnico No. 08890 del 21 de septiembre de 2015**, en el cual se determinó:

## 5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<p><i>De acuerdo a la evaluación de la información remitida mediante el radicado 2014ER105002 del 26/06/2014, correspondiente a los resultados de la caracterizaciones realizadas en marco del Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes en Bogotá Fase 11, al vertimiento de agua residual no domestica del usuario CARLOS ALBERTO ZULUAGA REYES con nombre comercial CENTRO DE LAVADO BURBUJAS, generado por las actividades de lavado de automóviles y teniendo en cuenta la evaluación realizada en el numeral 4.1.2 del presente concepto, CUMPLE con los límites máximos permisibles para todos los parámetros caracterizados, , establecidos en la Resolución 3957 de 2009 "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital", la cual es soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos</i></p>	

*De conformidad con el Concepto Jurídico 199 del 16 de diciembre de 2011 que establece “La Secretaría Distrital de Ambiente como Autoridad Ambiental dentro del Distrito Capital cuenta con la competencia para exigir el respectivo permiso de vertimientos a quienes generen descargas de interés sanitario – vertimientos a las fuentes hídrica o al suelo y mientras mantenga la provisionalidad de la suspensión a que hace referencia el Auto No. 567 del 13 de octubre de 2011, también deberá exigirlo a quienes descarguen dentro de un sistema de alcantarillado público.*

*Dado lo anterior y teniendo en cuenta que el usuario genera vertimientos de interés sanitario sin contar con permiso de vertimientos, además de no haber dado cumplimiento a los requerimientos 2010EE31806 del 14/07/2010 y 2013EE122459 del 18/09/2013 al no haber realizado el trámite de permiso de vertimientos, como se informó en el Concepto Técnico No. 5757 del 20/08/2013 el cual no ha sido acogido jurídicamente y ratificado en el presente concepto, se solicitara al grupo jurídico de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo para que tome las medidas correspondientes desde el ámbito legal teniendo en cuenta los antecedentes reiterados de incumplimiento por parte del usuario.*

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### 1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

#### 2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

**“(…) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

**“(…) Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

**Artículo 19. Notificaciones.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

*“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”*  
*transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”*

Que así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

##### **1. Del caso en concreto**

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en los **Conceptos Técnicos No. 05757 del 20 de agosto de 2013**, y el **Concepto Técnico No. 08890 del 21 de septiembre de 2015**, esta Dirección advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, así:

Así, como normas **PRESUNTAMENTE** vulneradas, se tienen:

##### **EN MATERIA DE VERTIMIENTOS:**

**Resolución 3957 de 2009**, "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital".

(...)

**Artículo 9º. Permiso de vertimiento.** *Todos aquellos Usuarios que presenten por lo menos unas de las siguientes condiciones deberán realizar la auto declaración, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la Secretaria Distrital de Ambiente.*

- a) *Usuario generador de vertimientos de agua residual industrial que efectúe descargas liquidas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital.*
- b) *Usuario generador de vertimientos no domésticos que efectúe descargas liquidas al sistema de alcantarillado público del Distrito Capital y que contenga una o más sustancias de interés sanitario.”*

**Artículo 14º. Vertimientos permitidos.** *Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:*

- a) *Aguas residuales domésticas.*
- b) *Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaria Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.*
- c) *Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.*

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

**Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.**

**Tabla A**

Los valores de referencia para las sustancias de interés sanitario no citadas en la presente tabla serán tomados de conformidad con los parámetros y valores establecidos en el Decreto 1594 de 1984 o el que lo modifique o sustituya.

**Tabla B**

**Decreto 1076 de 2015**, “Decreto único Reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible”.

*“(…) Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento del permiso de vertimientos. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.”*

*“ARTÍCULO 2.2.3.3.4.17. Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado. Modificado por el num. 13 del art. 12, Decreto Nacional 050 de 2018. ;El nuevo texto es el siguiente; Los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, de que trata la reglamentación Única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente.*

*Los suscriptores y/o usuarios previstos en el inciso anterior, deberán presentar al prestador del servicio, la caracterización de sus vertimientos, de acuerdo con la frecuencia que se determine en el Protocolo de monitoreo de vertimientos, el cual expedirá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

*Los usuarios y/o suscriptores del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, deberán dar aviso a la entidad encargada de la operación de la planta tratamiento de residuos líquidos, cuando con un vertimiento ocasional o accidental puedan perjudicar su operación.”*

**EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS:**

**Decreto 1076 de 2015**, “Decreto único Reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible”, el cual compiló el artículo 10 del Decreto 4741 de 2010 así:

**ARTÍCULO 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador.** De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

- a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;
- b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendencia a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser



presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;

c) Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el presente Título sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización fisicoquímica de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;

d) Garantizar que el envasado o empacado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;

e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;

f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título.

g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;

h) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación.

En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos que se expidan en la reglamentación única para el sector de Interior por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;

i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;

k) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;

k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

(...).

(Decreto 4741 de 2005, art. 10).

**En materia de ACEITES USADOS así:**

**Resolución 1188 de 2003:**

#### **ARTICULO 6.- OBLIGACION DEL ACOPIADOR PRIMARIO.-**

a) Estar inscrito ante la autoridad ambiental competente, para lo cual debe diligenciar el formato de inscripción para acopiadores primarios, anexo número uno del manual. Las personas que actualmente se encuentran realizando actividades de acopio primario tendrán un plazo de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de presente Resolución para su inscripción.

b) Identificar y solicitar la recolección y movilización a empresas que cuenten con unidades de transporte debidamente registrados y autorizados por las autoridades ambientales y de transporte.

Página 9 de 12

- c) Exigir al conductor de la unidad de transporte copia del reporte de movilización de aceite usado, por cada entrega que se haga y archivarla por un mínimo de veinticuatro (24) meses a partir de la fecha de recibido el reporte.*
- d) Brindar capacitación adecuada al personal que labore en sus instalaciones y realizar simulacros de atención a emergencias en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio.*
- e) Cumplir los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, así como las disposiciones de la presente resolución.*

Así las cosas y atendiendo a lo determinado en los **Conceptos Técnicos No. 05757 del 20 de agosto de 2013, y el Concepto Técnico No. 08890 del 21 de septiembre de 2015**, se evidenció que el señor **CARLOS ALBERTO ZULUAGA REYES** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.321.027 en calidad de propietario del establecimiento de comercio CENTRO DE LAVADO AUTOMOTRIZ BURBUJAS ubicado en la Calle 66 A No. 73 A – 55 de la ciudad de Bogotá D.C., presuntamente vulneró la normativa ambiental en materia de vertimientos, residuos peligrosos y aceites usados, toda vez que incumple lo dispuesto en el artículo 9 de la Resolución No. 3957 de 2009, en concordancia con el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, al realizar presuntas descargas de aguas residuales correspondientes a las actividades de lavado de vehículos, instalaciones e instrumentos automotrices, que son descargados al alcantarillado público de la Calle 66 A, sin contar con el respectivo permiso de vertimientos, por incumplir las obligaciones del generador de residuos peligrosos establecidas en el artículo 2.2.6.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015 y además por no estar inscrito como acopiador primario ante la autoridad ambiental competente, incumpliendo con lo establecido en el artículo 6 de la Resolución 1188 de 2003.

En consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **CARLOS ALBERTO ZULUAGA REYES** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.321.027, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en los precitados conceptos técnicos.

## **V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA**

El artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del señor **CARLOS ALBERTO ZULUAGA REYES** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.321.027, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **CARLOS ALBERTO ZULUAGA REYES** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.321.027, en la Calle 66 A No. 73A-55 de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO.** - Al momento de realizar la notificación de este auto, se hará entrega de una copia simple de los **Conceptos Técnicos No. 05757 del 20 de agosto de 2013, y el Concepto Técnico No. 08890 del 21 de septiembre de 2015**, el cual sirvió de insumo técnico para dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio ambiental

**ARTÍCULO CUARTO.** - El expediente **SDA-08-2014-3548** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 19 días del mes de diciembre del año 2023**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

MARIA ALEJANDRA DIAZ VIDALES

CPS:

CONTRATO 20230791  
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

21/08/2023

**Revisó:**

DIANA PAOLA FLOREZ MORALES

CPS:

CONTRATO 20230083  
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

02/09/2023

**Aprobó:**

**Firmó:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

19/12/2023